



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0176-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE IX
DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI del 4 de octubre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. con fecha 30 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI del 4 de octubre del 2017¹, notificada el 9 de octubre del 2017² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. (en adelante, **Unipetro**) al haberse acreditado que no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes de la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623.
2. El 30 de octubre 2017³, mediante escrito con Registro N° 79547, Unipetro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Unipetro contra la Resolución Directoral

¹ Folios 210 al 229 del Expediente

² Folio 230 del Expediente

³ Folios 231 al 274 del Expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0176-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la resolución que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, siendo notificada el 9 de octubre del 2017⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 30 de octubre del 2017 para impugnar la resolución, lo que acaeció el 30 de octubre del 2017, encontrándose dicho recurso dentro del plazo legalmente establecido.
7. Asimismo, en calidad de nueva prueba, Unipetro presentó i) copia de los Informes de Inspección de Mantenimiento de Instalaciones de Lote IX (en adelante, Informes de Inspección de Mantenimiento) de fechas 5 de agosto, 9 de setiembre, 7 de octubre del 2013, 3 de febrero y 7 de marzo del 2014⁷. Dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la resolución, razón por la cual constituyen nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si dicha nueva prueba amerita la modificación del pronunciamiento realizado por esta Dirección.

III.2 Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Única Infracción: Unipetro no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

A. Respecto a las cuestiones de puro derecho alegadas por el administrado

8. Unipetro señaló que la resolución materia de impugnación incurre en nulidad al haberse vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que la imputación debió estar enmarcada en las normas sustantivas contenidas en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir el Artículo 3° del

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 230 del Expediente

⁷ Folios del 265 al 274 del Expediente.





Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y no en los Artículos 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), por lo que se realizó una interpretación extensiva del tipo infractor.

- 9. Asimismo, Unipetro alegó que en el artículo 1° de la parte resolutive de la RD recurrida se le declaró la responsabilidad administrativa por no haber adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales en el suelo generados como consecuencia de fugas y/o liqueos provenientes de diversas instalaciones del Lote IX; no obstante, en el artículo 3° de la parte resolutive de la citada resolución, se resolvió el archivo de una conducta idéntica a la contenida en el Artículo 1°, por lo que se habría incurrido en una inconsistencia.
- 10. Al respecto, se debe indicar que los argumentos alegados por el administrado se tratan de cuestiones de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas por lo que el mecanismo idóneo para su revisión es el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 218° del TUO de la LPAG°.
- 11. Sin perjuicio de ello, respecto al primer argumento del administrado se debe señalar que conforme se señaló en la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI la conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que el Artículo 3° del RPAAH, la misma que en concordancia con los Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, LGA), establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben efectuar medidas de prevención con el fin de evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos generados por efectos de sus operaciones, con el objeto de proteger el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- 12. En ese sentido, las normas sustantivas previstas en el RPAAH y la LGA, las cuales se encuentran referidas al deber de los titulares de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos en el ambiente, guardan relación con el tipo infractor previsto en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 13. Por otro lado, respecto del segundo argumento se debe indicar que conforme se desprende de la Resolución recurrida esta Dirección resolvió archivar la conducta contenida en el artículo 3°, toda vez que confirme se señaló en los párrafos 81 y 82 de la Resolución materia de reconsideración, las áreas donde se habrían identificado suelos con presencia de hidrocarburos eran áreas impermeabilizadas, pues los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y 7202 se encontraban rodeadas por muros de concreto,

Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI, a fojas 228 vuelta del Expediente.
"Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, con relación a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 2:"

N°	Presuntas Conductas Infractoras
1	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes del bombeo efectuado en los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y 7202; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

(Subrayado ha sido agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



ee



por lo que no se generó impacto ambiental en el suelo, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

	Conducta Infractora	Fundamento contenido en la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI
Artículo 1° de la parte resolutiva	Unipetro no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.	<p><i>"Párrafos</i></p> <p>68. Unipetro, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que mediante los escrito obrantes en el expediente evidencia que sí contaba con las medidas de prevención, los cuales se reflejan en los programas de inspecciones y mantenimientos de las instalaciones del Lote IX para los años 2013 y 2014, y las inspecciones visuales de trabajadores al momento de efectuar las labores por lo menos seis (6) veces al día.</p> <p>69. Al respecto, del análisis del Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX años 2013 y 2014 se evidencia que el administrado planificó cuáles serían las labores que llevaría a cabo en las instalaciones del Lote IX; no obstante, no ha acreditado la ejecución de las actividades señaladas, toda vez que Unipetro no adjuntó medio probatorio que permita evidenciar la ejecución de los trabajos previstos en el programa de inspección y mantenimiento. Ello en la medida que, del contenido del expediente no se aprecia documentación alguna que advierta que durante el año 2013 el administrado haya llevado a cabo la reparación de valvular, cambio de las líneas de flujo y demás.</p> <p>70. En ese sentido, Unipetro no ejecutó las actividades establecidas en el cronograma antes mencionado, pues caso contrario durante las acciones de supervisión el OEFA no hubiera advertido la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las diversas instalaciones del Lote IX, que conforme señala el administrado formaban parte de las acciones a ejecutar como medidas de prevención para los años 2013 y 2014."</p>
Artículo 3° de la parte resolutiva	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes del bombeo efectuado en los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y 7202; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.	<p><i>Párrafos</i></p> <p>81. Al respecto cabe precisar, que las áreas donde se evidenció la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, corresponden a cantinas de los Pozos 13405 (vista fotográfica N° 15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 7202 y 5066. Es decir, son áreas que se encuentran impermeabilizadas en la medida que estos se encuentran rodeados por muros de concreto, el mismo que es un material impermeable que no afecta el suelo donde se encuentra ubicado el pozo.</p> <p>82. En ese sentido, no existen medios probatorios en el expediente que sustenten la generación de impactos negativos al componente ambiental suelo respecto de las áreas supervisadas correspondientes a los pozos 13405, 7202 y 5066; por lo tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en presente extremo."</p>

14. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

B. Respetto a la nueva prueba presentada por el administrado

15. Unipetro alegó que durante los años 2013 y 2014 ejecutó las inspecciones y el mantenimiento de las instalaciones del Lote IX, por lo que cumplió con adoptar las medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales negativos en las instalaciones antes descritas. Y para acreditar lo señalado presentó los Informes de Inspección de Mantenimiento, prueba nueva, que acreditaría la ejecución del programa de inspecciones y mantenimiento en las Baterías 175 y 401, Manifolds de los Campo 1, 2, 3, 4; cantinas de los pozos 5066, 3623, líneas de flujo del pozo 7344, cambio de la línea del pozo 3472 y limpieza del pozo 7202; durante el 5 de agosto, 9 de setiembre, 7 de octubre del 2013, 3 de febrero y 7 de marzo del 2014.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0176-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS

16. Al respecto, de la revisión de los Informes de Inspección de Mantenimiento se advierte lo siguiente:

Cuadro N°1: Informes de Inspección de Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX

Periodo de Inspección (Mes y año)	Instalaciones verificadas	Instalación y Anomalia detectada	Medio probatorio (Foto/ensayo/prueba/lista de chequeo o verificación, otro)	Medida ejecutada (cambio o retiro / limpieza / otro)	Medio probatorio de la medida ejecutada (Foto, orden de trabajo)	Conclusión
Julio de 2013 ¹⁰	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	Ninguna	Ninguno	Cambio de la línea de flujo que presenta fugas.	Ninguno	El informe concluye indicando que "no se encontraron anomalías en las inspecciones", sin embargo, del contenido del mismo, éste indicó haber realizado un cambio de las líneas de flujo que presentaron fuga de hidrocarburos, lo cual haría suponer que dicho cambio o reparación de las líneas de flujo correspondió a una anomalía anteriormente detectada.
Agosto 2013 ¹¹	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	<u>Batería 175</u> Fuga de hidrocarburos en válvulas y líneas de flujo de la batería. Anomalia en la línea de flujo que comunica la poza API. <u>Batería 401</u> Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo. <u>Manifold de campo 01</u> Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo. <u>Pozos con unidad de Bombeo estacionario (Pozos 3310, 13405 y 4725)</u> Líneas de Flujo que presentan fuga de hidrocarburos.	Ninguno	Cambio de válvulas y líneas de flujo que presentan fugas.	Ninguno	El informe concluye indicando que "estas anomalías fueron originadas por hechos fortuitos, ya que en el mes anterior no se presentaron estos mismos inconvenientes". Al respecto se debe señalar que el administrado no especifica el tipo de hecho fortuito, así como tampoco identifica a que instalación afectó.
Septiembre 2013 ¹²	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	Ninguna	Ninguno	<u>Pozos con unidad de bombeo estacionaria</u> Reparación de las líneas de flujo que presentaron fugas en el mes de agosto.	Ninguno	El informe señaló que en el presente mes (septiembre de 2013), se terminaron las actividades de reparación de las líneas de flujo que presentaron liquesos en el mes de agosto.
Enero 2014 ¹³	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01	Ninguna	Ninguno	<u>Manifold de campo 01 y Pozos con unidad de</u>	Ninguno	El informe concluye señalando que no se presentó anomalía alguna en el mes de enero.

¹⁰ Folios 265 y 266 del Expediente.

¹¹ Folios 267 y 268 del Expediente.

¹² Folios 269 y 270 del Expediente.

¹³ Folios 271 y 272 del Expediente.



ee



	Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.			bombeo estacionaria Cambio de líneas de flujo que presentan fugas		
Febrero 2014 ¹⁴	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria Pozos con unidad de bombeo portátil.	<u>Pozos con unidad de bombeo estacionaria</u> (Pozo 3623) <u>Pozos con unidad de bombeo portátil</u> (Pozos 3524 y 7334)	Ninguno	Cambio de líneas de flujo que presentan fugas de hidrocarburos de los pozos 3623 y pozo 7344. Cambio de la línea del pozo 3472.	Ninguno	El informe concluye que las anomalías reportadas fueron reparadas y que éstas fueron originadas por hechos fortuitos, ya que en el mes anterior no se presentaron estos mismos inconvenientes". Al respecto se debe señalar que el administrado no especifica el tipo de hecho fortuito que originó dicha anomalía.

17. Conforme al Cuadro N° 1 se advierte que los Informes de Inspección de Mantenimiento hacen referencia a inspecciones realizadas a diversas instalaciones del Lote IX, durante los meses de julio, agosto, y septiembre del año 2013; así como, durante los meses de enero y febrero del año 2014; es decir, inspecciones que se realizaron en periodos similares y cercanos a la fecha de las acciones de supervisión del OEFA (del 27 al 29 de agosto del 2013 y del 19 al 21 de julio del 2014)¹⁵.
18. Al respecto, de la revisión de los Informes de Inspección de Mantenimiento se advierte lo siguiente:
- (i) Los informes son de tipo descriptivo y referencial, toda vez que no adjuntan los formatos o listas de verificación que acrediten no sólo la ejecución de la inspección sino que identifiquen y califiquen, de manera cualitativa o cuantitativa, las anomalías o no conformidades identificadas durante la ejecución de dichas inspecciones.
 - (ii) Los informes materia de análisis carecen de evidencias o medios que acrediten la ejecución de las medidas de prevención implementadas a fin de corregir las anomalías o no conformidades detectadas durante las revisiones e inspecciones visuales descritas.
 - (iii) El administrado se limita a acreditar la ejecución de inspecciones visuales y reparaciones a sus instalaciones, aun cuando tiene plenamente identificado que éstas están propensas a fallas por hechos asociados a las propias actividades como a hechos fortuitos, por lo cual debió adoptar medidas de prevención distintas a las ya ejecutadas (impermeabilización de áreas críticas por ejemplo).
19. Los medios probatorios o evidencias (listas de chequeo, fotografías, ordenes de trabajo, informes con resultados cuantitativos o cualitativos), de las cuales carecen los Informes de Inspección de Mantenimiento, permitirían identificar claramente si Unipetro adoptó o no las medidas preventivas no identificadas en los alegatos presentados; toda vez, que sólo hace referencia a inspecciones visuales,



¹⁴ Folios 273 y 274 del Expediente.

¹⁵ Informe de Supervisión Directa N°1483-2013-OEFA/DS-HID del 27 al 29 de agosto de 2013 y el Informe de Supervisión Directa N°791-2014-OEFA/DS-HID del 19 al 21 de febrero del 2014.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0176-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS

programas de inspección, e informes de inspección más no están referidas a acreditar que el administrado cuenta no solo con un plan de medidas preventivas variadas y relacionadas a los aspectos ambientales identificados para derrames, liqueos, y fugas en sus instalaciones, sino que cuente con un sistema de gestión ambiental que le permita acreditar la ejecución de dicho plan (registros, evidencias).

20. En atención a los antes señalado, se concluye que los Informes de Inspección de Mantenimiento no generan convicción de que efectivamente el administrado haya ejecutado los trabajos de prevención en las instalaciones materia de análisis, en la medida que no contiene medios probatorios adicionales que sustenten la ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento por parte de Unipetro a la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623, en los años 2013 y 2014.
21. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Unipetro por los fundamentos antes expuestos.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI del 4 de octubre del 2017.

Artículo 2°.- Informar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/III

